



PROCESO	VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	CONJUNTO RESDIDENCIAL LA FINCA. SMZ7
DEMANDADOS	NOHORA LILIA PÉREZ CAMPAÑA Y CARLOS ANDRÉS CRUZ VANEGAS
RADICACIÓN	2019 - 0463

Madrid, Cundinamarca. Marzo trece (13) de dos mil veinte (2020). –

Ante la inasistencia de la parte demandante CONJUNTO RESDIDENCIAL LA FINCA. SMZ7, de la apoderada de la parte demandante abogada NATALY ANDREA HERNÁNDEZ LÓPEZ, y de la parte demandada NOHORA LILIA PÉREZ CAMPAÑA Y CARLOS ANDRÉS CRUZ VANEGAS, se definirá si justificaron la inasistencia a la audiencia señalada para el pasado veintinueve (29) de noviembre decretada en el trámite del proceso VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de la referencia.

### ANTECEDENTES

Mediante un proceso VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, la parte demandante CONJUNTO RESDIDENCIAL LA FINCA. SMZ7 demandó como parte demandada NOHORA LILIA PÉREZ CAMPAÑA Y CARLOS ANDRÉS CRUZ VANEGAS para que los condenen al pago de los perjuicios pretendidos, dispuesta la admisión de la demanda, se materializó la notificación del extremo demandado quienes directamente asumieron su defensa replicando la demandada para oponerse a las pretensiones mediante las reparos que determinaron la apertura del trámite contencioso que ocupa la atención del Despacho<sup>1</sup>.

Concentrada la relación jurídico procesal, la parte demandante, sus demandados y sus apoderados fueron convocados a la audiencia inicial de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, que a pesar de instalarse el pasado veintinueve (29) de noviembre<sup>2</sup>, fracasó por la inasistencia de las partes y sus apoderados a la audiencia decretada.

Con posterioridad a la fecha y hora señaladas para la audiencia, ninguno de los convocados justificó su inasistencia, ni explicó la causa de la inasistencia, guardando silencio y sin ninguna intervención ratificaron su desinterés por el proceso con posterioridad a la frustrada audiencia.

### CONSIDERACIONES

La inasistencia de las partes y sus apoderados a la audiencia solo se justifica en los términos del inciso tercero del numeral del artículo 372 del Código General del Proceso, mediante la fuerza mayor y el caso fortuito que son los únicos paliativos de responsabilidad siempre que se reclamen oportunamente atendiendo los siguientes términos:

“... La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si éstos no comparecen, se realizará con aquéllas.

<sup>1</sup> Folios No 116 al 118 del cuaderno No 1 del expediente. –

<sup>2</sup> Folio No 94 del cuaderno No 1 del expediente. –

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

**3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, sólo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.**

Si la parte y su apoderado se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración mediante auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

**Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, sólo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez sólo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito** y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada por una de las partes, la prevendrá para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores, se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores sólo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales..."

*Por efecto de la citada normatividad únicamente se justifica la inasistencia por los motivos descritos que se reclamen en las oportunidades señaladas, se verificará si se satisfacen las formalidades del inciso tercero del numeral tercero del artículo 372 del Código General del Proceso, que excusa la inasistencia ante situaciones de fuerza mayor o caso fortuito que son las únicas situaciones idóneas para exonerarse de las sanciones señaladas por el legislador:*

**"...Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, sólo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez sólo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito** y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales..." (Subraya y negrilla ajenas al texto). -

*Correspondía a parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL LA FINCA. SMZ7, del la apoderada de la parte demandante abogada NATALY ANDREA HERNÁNDEZ LÓPEZ, y la parte demandada NOHORA LILIA PÉREZ CAMPAÑA Y CARLOS ANDRÉS CRUZ VANEGAS atender la citación a la audiencia del pasado veintinueve (29) de noviembre, señalada desde el 22 de noviembre, que se les notificó por anotación en el estado N° 205 del 23 siguiente<sup>3</sup> y justificar su incumplimiento acreditando una causa de fuerza mayor o el caso fortuito que explicara la inasistencia en cuyo propósito fracasaron al omitir un pronunciamiento oportuno y al guardar silencio pretermitieron la oportunidad procesal señalada para acreditar una justa causa.*

*Conforme los términos que relaciona el proceso, la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL LA FINCA. SMZ7, la apoderada de la parte demandante abogada NATALY ANDREA HERNÁNDEZ LÓPEZ, la parte demandada NOHORA LILIA PÉREZ CAMPAÑA Y CARLOS ANDRÉS CRUZ VANEGAS, a consecuencia de su silencio en la forma expuesta incumplieron la citación, se abstuvieron de explicar y justificar su inasistencia en forma previa a la diligencia, y con posterioridad a la misma ninguna causa que constituya fuerza mayor o caso fortuito reclamaron para justificar su inasistencia a la diligencia señalada para las ocho de la mañana (8:00. A.M.) del pasado veintinueve (29) de noviembre, bajo cuyas condiciones el silencio desplegada impone al Despacho, sin el reclamo y la prueba de una causa extraordinaria, insuperable, fortuita o de fuerza mayor, la imposibilidad de*

<sup>3</sup> Folio N° 137 del cuaderno N° 1 del expediente. -

relevarlos del pago de la multa que debe imponerles por mandato del numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Como oportunamente lo registró el Despacho, ni al inicio de la diligencia como tampoco con posterioridad a ella ni la parte demandante CONJUNTO RESDIDENCIAL LA FINCA. SMZ7, tampoco la apoderada de la parte demandante abogada NATALY ANDREA HERNÁNDEZ LÓPEZ, ni mucho menos la parte demandada NOHORA LILIA PÉREZ CAMPAÑA Y CARLOS ANDRÉS CRUZ VANEGAS, acreditaron el supuesto extraordinario requerido para explicar el incumplimiento de sus obligaciones, desconociendo los compromisos y deberes de los numerales tercero y cuarto del artículo 372 del Código General del Proceso.

El principio de preclusión impide repetir las etapas procesales y los actos ya concluidos, y como en estos asuntos el Juez despliega unas facultades oficiosas que de ninguna manera se supeditan a la presencia de las partes y sus apoderados, la audiencia se instaló a pesar de su inasistencia porque no se acreditó ninguna causa que impidiera practicarla y ante la ausencia de la parte demandante CONJUNTO RESDIDENCIAL LA FINCA. SMZ7, de la apoderada de la parte demandante abogada NATALY ANDREA HERNÁNDEZ LÓPEZ, y de la parte demandada NOHORA LILIA PÉREZ CAMPAÑA Y CARLOS ANDRÉS CRUZ VANEGAS, quienes tampoco se excusaron ni justificaron su omisión en fuerza mayor o caso fortuito ni la acreditaron en las condiciones relacionadas, asumirán las sanciones patrimoniales y procesales con las que está proscrito ese comportamiento.

Así las cosas, como omitieron justificar la inasistencia, ninguna causal legal concurre para exonerarlos de las sanciones señaladas para un acto procesal que no debe suspenderse ni aplazarse sin justa causa, fuerza mayor o caso fortuito ya que ni la parte demandante CONJUNTO RESDIDENCIAL LA FINCA. SMZ7, tampoco la apoderada de la parte demandante abogada NATALY ANDREA HERNÁNDEZ LÓPEZ, ni la parte demandada NOHORA LILIA PÉREZ CAMPAÑA Y CARLOS ANDRÉS CRUZ VANEGAS las solicitaron o acreditaron en las condiciones de los numerales 3° y 4° del artículo 372 del Código General del Proceso que perentoriamente establece que “la inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, sólo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. (...) Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, sólo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. **El juez sólo admitirá aquéllas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito...**” tal incumplimiento determina la imposición de la sanción, porque la parte demandante CONJUNTO RESDIDENCIAL LA FINCA. SMZ7, de la apoderada de la parte demandante abogada NATALY ANDREA HERNÁNDEZ LÓPEZ, y de la parte demandada NOHORA LILIA PÉREZ CAMPAÑA Y CARLOS ANDRÉS CRUZ VANEGAS, no solo se abstuvieron de comparecer a la audiencia, sino que omitieron justificar la causa de tal incumplimiento y como ninguna fuerza mayor y caso fortuito conforme el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso precedió tal omisión la asumirán en el monto dispuesto para “la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales..”, las cuales se aplicaran en la forma reseñada al verificarse los requisitos necesarios para su imposición.

*La anterior situación determina como consecuencia procesal, en la forma regulada por el inciso segundo del numeral 4° del artículo 372 del código general del proceso, que perentoriamente dispone "...cuando ninguna de las partes concorra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso..." cuya declaratoria de dispondrá sobre el presente trámite en atención a que ninguna de las partes asistió o justificó la inasistencia.*

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley*

### **RESUELVE**

**IMPÓNGASE** multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, correspondientes a cuatro millones ciento cuarenta mil quinientos ochenta pesos moneda legal colombiana (\$4'140.580.00. M/cte.), a la parte demandante CONJUNTO RESDIDENCIAL LA FINCA. SMZ7, identificado con el número de identificación tributaria N° 901123137-7 quien la cancelará a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta N° 3-0070-000029-6 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente determinación, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente determinación.

**IMPÓNGASE** multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, correspondientes a cuatro millones ciento cuarenta mil quinientos ochenta pesos moneda legal colombiana (\$4'140.580.00. M/cte.), a la la apoderada de la parte demandante abogada NATALY ANDREA HERNÁNDEZ LÓPEZ, portadora de la cédula de ciudadanía N° 1.018'413.129 expedida en Bogotá, quien la cancelará a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta N° 3-0070-000029-6 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente determinación, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente determinación.

**IMPÓNGASE** multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, correspondientes a cuatro millones ciento cuarenta mil quinientos ochenta pesos moneda legal colombiana (\$4'140.580.00. M/cte.), a la parte demandada NOHORA LILIA PÉREZ CAMPAÑA portadora de la cédula de ciudadanía N° 61953001 expedida en Bogotá, quien la cancelará a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta N° 3-0070-000029-6 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente determinación, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente determinación.

**IMPÓNGASE** multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, correspondientes a cuatro millones ciento cuarenta mil quinientos ochenta pesos moneda legal colombiana (\$4'140.580.00. M/cte.), a la parte demandada CARLOS ANDRÉS CRUZ VANEGAS, portador de la cédula de ciudadanía N° 9'772.447 expedida en Armenia, quien la cancelará a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta N° 3-0070-000029-6 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente determinación, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente determinación.

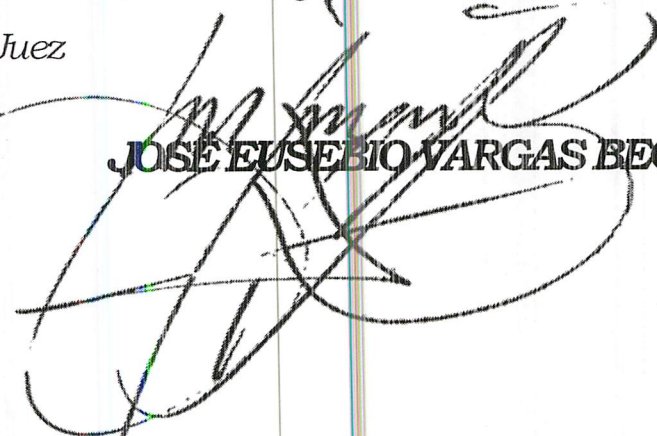
141

En las condiciones del inciso segundo del numeral 4° del artículo 372 del código general del proceso, **DECLARESE TERMINADO** el presente proceso **VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** que el **CONJUNTO RESIDENCIAL LA FINCA. SMZ7** le promovió a la parte demandada **NOHORA LILIA PÉREZ CAMPAÑA Y CARLOS ANDRÉS CRUZ VANEGAS**, a consecuencia de su inasistencia injustificada y la de sus apoderados reconocidos en el presente proceso, emítanse las constancias y la reproducción de las copias auténticas de esta providencia para su cobro coactivo de ser necesario, con constancia plena de su ejecutoria y cáncélense las cautelas adoptadas en el presente proceso, preservando la vigencia de los remanentes que sobre el mismo recaen.-

En las condiciones del inciso segundo del numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, emítanse las constancias y la reproducción de las copias auténticas de esta providencia para su cobro coactivo de ser necesario, con constancia plena de su ejecutoria. -

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez

  
**JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA**

República de Colombia  
Poder Judicial del Poder Público  
Juzgado Civil Municipal de Madrid

AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTAD.  
No 046 DE HOY 1 JUL 2020  
DE 20 \_\_\_\_\_  
La Secretaria 